

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos  
Sección Novena

Tomo CLXXXVIII

Tepic, Nayarit; 6 de Abril de 2011

Número: 053  
Tiraje: 080

## SUMARIO

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE NAYARIT RELATIVO A LA DEPURACIÓN Y  
DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES Y ARCHIVOS  
DIVERSOS**

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT RELATIVO A LA DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES Y ARCHIVOS DIVERSOS.****CONSIDERANDO:****PRIMERO.**

Que en ejercicio de la atribución concedida por la fracción XXXVI del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la XXVI Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto 8435 publicado el 17 de agosto de 2002, instituyó la jurisdicción administrativa para resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades del Estado y Municipios. Esto a través de la instauración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.**

Que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, determina que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para dictar y hacer cumplir sus resoluciones.

Así mismo, el Título Cuarto de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece en su artículo 130 que la jurisdicción administrativa en el Estado de Nayarit se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación; y de acuerdo al numeral 132, el Tribunal se integra por una Sala Colegiada con sede en la capital del estado, compuesta de tres magistrados que resolverán en pleno;

**TERCERO.**

El artículo 146 de la Ley que rige al Tribunal, en sus fracciones III y VIII; faculta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional para dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal, así como para expedir las medidas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.**

En atención a los Acuerdos emitidos por la Sala, relativos a la reorganización del archivo del Tribunal y la distribución de espacios físicos tanto para este archivo como el de la Defensoría de lo Administrativo y la Unidad Administrativa, y con el fin de atender y brindar una solución a la problemática de espacio que se presenta en los archivos de referencia, y con el objeto de optimizar el uso de los espacios destinados al archivo jurisdiccional,

administrativo y de la Defensoría del Tribunal, y considerando la relevancia jurídica e histórica de algunos de los expedientes y resoluciones dictadas, se estima conveniente establecer los criterios de depuración de archivo, considerando la relevancia de resguardar únicamente la documentación que tenga valor jurídico o histórico, o aquella que por disposición de ley deba conservarse por un periodo de tiempo determinado, tal como los archivos fiscales y administrativos a cargo de la Unidad Administrativa;

**QUINTO.**

Del análisis de los expedientes contenidos en el archivo, se tiene que habiendo sido ejecutadas las resoluciones con una antigüedad mayor a un año, se estima necesario aplicar los criterios de depuración a dichos expedientes, sin menoscabo de resguardar los que tienen valor jurídico e histórico;

**SEXTO.**

Independientemente de que el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Protección y Conservación de Archivos del Estado de Nayarit, no es sujeto de la ley de referencia, y no requiere de la conformidad del Consejo Estatal de Archivos Históricos, que refiere el artículo 17 de la citada ley para dar de baja libros, documentos o expedientes; el acuerdo ha de considerar para su destrucción, exclusivamente expedientes, documentos y libros que carecen de valor histórico y jurídico, por lo que pueden ser destruidos parcial o totalmente.

**SÉPTIMO.**

Con el fin de resguardar la documentación con relevancia documental, jurídica e histórica, resulta necesario conservar en su integridad aquellos expedientes jurisdiccionales que se consideren de relevancia documental, entre otros, los expedientes iniciales 001/2003 tanto del Juicio Contencioso como del Recurso de Reconsideración, además, los relativos aquellos que por el sentido de su resolución tenga especial trascendencia jurídica, social o económica.

**OCTAVO.**

Del análisis del volumen que representan todos los expedientes jurisdiccionales se estima necesario aplicar los criterios de depuración; en este orden de ideas, resulta indispensable emitir un acuerdo que regule la depuración y destrucción de los expedientes jurisdiccionales, administrativos y de la Defensoría, de conformidad con la opinión de los Magistrados titulares de las ponencias, del Jefe de la Unidad Administrativa, y de las Defensoras de lo Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47 fracción XXXVI y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 130, 132 y 146 fracciones III y VIII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, expiden el siguiente;

**ACUERDO :****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES****PRIMERO.**

El presente Acuerdo tiene por objeto regular la depuración y destrucción de los expedientes jurisdiccionales, administrativos y de trámite, así como libros de registro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.**

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo de desincorporación: el pronunciamiento que se realiza en un acta de depuración o destrucción de expedientes en la cual se precisa que dichos documentos, parcialmente o en su totalidad, carecen de valor histórico y jurídico, por lo que pueden ser destruidos parcial o totalmente.

II. Archivo jurisdiccional: el conjunto de expedientes generados en ejercicio de sus funciones sustantivas del Tribunal;

III. Asuntos concluidos: los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;

IV. Conservación: Los métodos que permiten asegurar la preservación de los expedientes que conforman el archivo generado en el Tribunal;

V. Depósito documental: el área destinada a la organización, conservación y consulta, en su caso, del archivo jurisdiccional, cuya función se cumple a través del área de archivo;

VI. Destrucción: la desintegración material de la totalidad de un expediente jurisdiccional o libro de registro;

VII. Documento original: todo aquel soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes. No serán considerados como documentos originales aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico;

VIII. Expedientes auxiliares: todos aquellos que contienen actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos de que conoce el Tribunal; tales como exhortos, despachos, requisitorias, cuadernos de antecedentes, expedientillos varios, entre otros;

IX. Expedientes jurisdiccionales: todos aquellos que recogen las actuaciones que dan origen o se generan dentro de un proceso jurisdiccional hasta su resolución;

X. Valoración sobre relevancia documental: pronunciamiento en virtud del cual determina que un expediente jurisdiccional, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sentido de la resolución dictada en él, debe conservarse en su totalidad; y,

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

### **TERCERO.**

Corresponde al Magistrado Presidente resolver cualquier situación relativa a los criterios de interpretación relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

### **CUARTO.**

Los Magistrados en lo que corresponde a su ponencia, realizarán la depuración, la destrucción y la transferencia de su archivo jurisdiccional conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, en la inteligencia de que deberán realizar la valoración sobre la relevancia documental de los expedientes que se ordene destruir.

En los mismos términos de este Acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos, y los Defensores de lo Administrativo, llevarán a efecto la depuración y destrucción de los cuadernillos, expedientes y libros de registro a su cargo, que sean susceptibles de destrucción.

### **QUINTO.**

La Secretaría General de Acuerdos, conservará un tanto de los listados de los expedientes jurisdiccionales y demás documentos que se destruyan.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE ARCHIVO Y DE LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES**

### **SEXTO.**

El archivo jurisdiccional se clasifica en:

I. Archivo jurisdiccional reciente: conjunto de expedientes jurisdiccionales y auxiliares, que tengan hasta dos años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos;

II. Archivo de valor jurídico: conjunto de expedientes que por su trascendencia jurídica o social puedan considerarse con valor histórico para el Tribunal; y

III. Archivo histórico y de relevancia documental: conjunto de expedientes jurisdiccionales que hayan ingresado al órgano jurisdiccional y que se determinen de relevancia documental.

**SÉPTIMO.**

Para regular el flujo del archivo jurisdiccional, se deben considerar los siguientes criterios:

I. El archivo jurisdiccional reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante dos años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá llevarse a efecto su depuración y/o destrucción;

II. Para la administración, conservación y consulta de los archivos jurisdiccionales de valor jurídico y de valor histórico, conforme a una adecuada organización archivística y optimización de los espacios destinados para su resguardo, la Secretaría General de Acuerdos determinará el depósito documental en que se conservarán.

**OCTAVO.**

Todos los asuntos concluidos definitivamente deberán contener, sin excepción, el proveído por el que se ordena su archivo y, en su caso, el de que son de relevancia documental.

En el acuerdo de archivo de los expedientes jurisdiccionales que no tengan relevancia documental, deberá constar la notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES****NOVENO.**

Los Magistrados titulares de cada ponencia, ordenarán desincorporar y destruir aquellos expedientes que sin especial trascendencia jurídica, política, social o económica en los términos de este acuerdo, cuenten con más de seis meses de haberse dictado la sentencia o la resolución interlocutoria correspondiente y que teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme al procedimiento siguiente:

Antes de proceder a la destrucción de dichos expedientes, si en ellos obra algún documento original, deberá notificarse personalmente a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

**DÉCIMO.**

Son susceptibles de depuración o destrucción aquellos que aun teniendo documentos originales que no se hayan recogido por las partes, cuenten con más de dos años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos.

**DÉCIMO PRIMERO.**

Cada Magistrado remitirá los expedientes que a su juicio tengan relevancia documental al archivo histórico y respecto de los restantes procederá a su depuración o a su destrucción según corresponda, atendiendo a lo señalado en este Acuerdo.

Previamente a la depuración o destrucción de los expedientes jurisdiccionales, se elaborará un acta que contenga la relación de ellos, de la cual se girará un tanto para la Secretaría General de Acuerdos.

**DÉCIMO SEGUNDO.**

En la depuración o destrucción de los expedientes jurisdiccionales se deberán generar los siguientes documentos por duplicado:

I. Relación de los expedientes jurisdiccionales que se depuran o destruyen, firmada por el titular de la Ponencia y el secretario designado para dar fe de la desintegración material;

II. Acta firmada por el Magistrado titular de la Ponencia y el secretario designado para dar fe de la desintegración material.

**DÉCIMO TERCERO.**

La Secretaría General de Acuerdos deberá realizar las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y, conservar un tanto en original del acta de depuración o destrucción y de los listados de los expedientes respectivos.

**TRANSITORIOS :**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** La Unidad Administrativa llevará a efecto la desintegración material de los expedientes que se determine deban depurarse o destruirse.

**TERCERO.** Son susceptibles de destrucción las libretas de control de oficios, minutarios, los diversos registros de correspondencia, los acuerdos de la sección de actuaría y de control de expedientes con independencia de su denominación, previa valoración del Magistrado Presidente, para lo cual deberán conservarse los relativos al años más reciente.

**CUARTO.** La Unidad Administrativa proveerá lo necesario para que los depósitos en los que se resguarden los archivos jurisdiccionales, cuenten con las mejores condiciones de conservación.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

Así acordó en sesión extraordinaria del día diez de marzo de dos mil once el **PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT**, por unanimidad de votos; **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN MAYORGA MARTÍNEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE; LICENCIADO FÉLIX HUGO IBARRA CASTAÑEDA, MAGISTRADO; Y LICENCIADO EMILIANO ZAPATA SANDOVAL BLASCO, MAGISTRADO;** ante el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Secretario General de Acuerdos **ordenándose su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.**-----

Atentamente.- **Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Secretario General De Acuerdos.-  
*Rúbrica.*

COPIA DE INTERNE